

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN -EJECUCIÓN- NUMERO 2019 - 00325
DEMANDANTE: MARINA MORENO DE PARRA
DEMANDADO : JAIME HUNBERTO CHAPARRO PÉREZ

Teniendo en cuenta que las partes no hicieron pronunciamiento con respecto a la providencia que antecede, se tiene entonces que la ejecutada no cumplió con lo acordado, por tanto, debe proseguir con el trámite procesal correspondiente.

Revisada la conciliación llevada a cabo en éste estrado judicial el pasado ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) -fl 35-, en su numeral tercero quedó plasmado que en el evento de no cumplirse el acuerdo se continuaría con el proceso, es decir seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ante la renuncia de los medios exceptivos propuestos por la pasiva y que de haber abonos efectuados este se tendría en cuenta primero a intereses y luego a capital conforme lo señala el Código Civil.

Así las cosas, el Juzgado, en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra el ejecutado, señor **JAIME HUNBERTO CHAPARRO PÉREZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso. Los abonos efectuados y dados a conocer en el plenario deberán ser tenido en cuenta en debida forma.

CUARTO CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Por Secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ